



TOCA NÚMERO: TJA/SS/377/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/033/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/377/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/033/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día catorce de febrero del dos mil dieciocho, compareció el C. ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa que emite la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por conducto de la Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría, por instrucciones superiores, mediante **oficio: SFA/DGA/AJ/029/2018, respecto a mi solicitud formulada al C. Gobernador del Estado de Guerrero, en el sentido de que el pago de mi pensión fuera cubierto en la misma proporción del salario que percibe actualmente un Magistrado del Poder Judicial del Estado.**”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, acordó la admisión de la demanda y ordenó su registro del presente

asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRCH/033/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y posible tercero perjudicado; quienes por acuerdos de fecha veinte de marzo y dos de abril ambos del dos mil dieciocho, se les tuvo por contestada la demanda dentro del término de ley, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día once de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado, y de acuerdo al artículo 131 del Código de la Materia, el efecto del a presente sentencia es para que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, nivele el pago de la pensión vitalicia de la parte actora, concedida mediante decreto de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, otorgándole la cantidad correspondiente al salario neto mensual de \$97,554.92 (NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M. N.); la cual deberá pagarse a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva la autoridad demandada, a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día siete de junio del dos mil dieciocho, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/377/2018 se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 142 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día uno al siete de junio del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día siete de junio del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y

como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios los siguientes argumentos:

De los preceptos legales antes transcritos y en relación al precepto constitucional 133, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas, pues la Constitución es el documento legal supremo, y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico, así como para el estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia de todo ordenamiento existente y es la de creación de todo el sistema jurídico.

Primero: La resolución reclamada resulta violatoria de los artículos 14, 16, 126 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, de que el Magistrado de Origen inobservó lo que para tal efecto y como norma suprema establece que *“los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”*, por lo que en efecto, el a quo no examinó (SIC) en conciencia ni valoró el cúmulo de probanzas que mi representada exhibió en la contestación de demanda, al no analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas, tan es así, que la responsable en el RESULTANDO 4 (SIC) que se ofrecieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, ya que es una obligación del responsable de examinarlas e indicar el valor probatorio que les otorga tal y como lo establece el artículo 129 fracción II del Código de la materia, que establece que tal sentencia debe de contener el examen y la valoración de las pruebas rendidas, por lo que la responsable viola los principios reguladores de la valoración de las pruebas. En ese tenor es incuestionable que el fallo sujeto a revisión por esa Sala Superior se incurrió en una incongruencia externa, atendiendo lo que para tal efecto debe de contener las sentencias de acuerdo con el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es ilustrativa, por su contenido análogo, la tesis sostenida por la Tercera Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 193, Volumen XI, cuarta parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o

en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.

También es aplicable al contexto la siguiente tesis de jurisprudencia, que literalmente reza:

Época: Octava Época
Registro: 220031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: I. 3o. A. J/34
Página: 115

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.

Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 393/86. Fórmula Melódica, S.A., Radiofrecuencia Modulada, S.A. y Radio 88.8, S.A. 20 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Incidente en revisión 1887/86. Sándoz de México, S.A. de C.V. 21 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Incidente en revisión 1743/88. Eduardo Bertolini Ochoa. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 2513/91. Valentín Ayala Santos. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Amparo en revisión 2993/91. Víctor Mena Wong. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Notas:

Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 37.

Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1024, página 705.

SEGUNDO. Sufre el inferior, al tergiversar la Litis y causa agravios a la autoridad demandada el considerando TERCERO en relación con el punto resolutivo SEGUNDO especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutivos y fondo del asunto, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente sus considerando esta Sala Instructora no valoró los insuficientes e inoperantes conceptos de nulidad e invalidez que hace valer la parte actora.

La inoperancia del argumento sometido al estudio por la accionante, deriva del hecho en que la parte actora no señala concretamente conceptos de nulidad e invalidez, por lo que es de explorado derecho, que la acreditación de las causales de nulidad de los actos impugnados, se ajustan a la exposición de motivos de los conceptos de anulación que se expresan en la demandada, tal y como lo ordena el artículo 48 fracción X, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que literalmente dice:

ARTICULO 48.- Toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

X.- Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;

Lo anterior tiene sustento en los criterios de jurisprudencia que a la letra reza:

Época: Novena Época

Registro: 1003218

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1339

Página: 1501

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en

los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL.—Promotora Alfabai, S.A. de C.V.—27 de febrero de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002.—Química Colfer, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL.—Fausto Rico Palmero y otros.—10 de julio de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002.—Rigoberto Soto Chávez y otra.—11 de septiembre de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002.—Adela Hernández Muñoz.—9 de octubre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, Primera Sala, tesis 1a./J. 81/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante

argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De las tesis transcritas se desprende que para que proceda el estudio de los conceptos de violación de agravios, basta que en ellos se exprese la causa de pedir, lo que no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones o suposiciones de los artículos constitucionales que cree aplican al caso, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman y atento al principio de estricto derecho que rige en materia administrativa que impone al juzgador impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima la parte actora, sin estar permitido ir más allá de las mismas o sea suplir la deficiencia de la queja.

En ese tenor cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial como lo es en el presente asunto y que la Magistrado de la Sala de Origen no valoró y sólo lo manifestó, en tanto que la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez, es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; así tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir, concluir y razonar lo pedido.

Por las razones anteriores, resulta suficiente para calificar de inoperante el argumento de la parte actora y que la Sala de Instrucción no valoró en la sentencia que se combate.

En virtud de lo anterior, y al no haber quedado acreditada la ilegalidad de lo pretendido por lo que esa Sala Superior debe de calificar de inoperante y por consecuencia reconozca la validez de los actos impugnados.

Asimismo dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el monto de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir

los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.

IV.- En resumen señala el autorizado de la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa perjuicio a su representado la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, en el sentido de que es violatoria de los artículos 14, 16 126 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el A quo no analizó las pruebas que exhibió su representada en la contestación de demanda, transgrediendo con tal proceder las fracciones I y II del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Finalmente señala la parte recurrente, que la sentencia recurrida le causa perjuicio a su representado toda vez que el A quo no valoró los insuficientes e inoperantes conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer la parte actora en su demanda, los cuales no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 48 fracción X del Código Procesal Administrativo, conceptos que debió el Juzgador declarar inoperantes y en consecuencia la validez del acto reclamado.

De los argumentos expresados como agravios por el autorizado de la autoridad demandada, este Cuerpo Colegiado considera que resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se desprende de la sentencia impugnada el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que dió cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; determinando con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la nulidad del acto impugnado, en el

sentido de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada, pasó por alto lo previsto en el artículo 2 del Decreto de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual se concede Pensión Vitalicia al C. *****; actor en el presente juicio, ordenamiento en el que expresamente la parte que interesa señala: “...será nivelada en la misma proporción en que se incrementen los salarios de los servidores en activo.”; situación con la que de igual forma, se transgrede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos es, las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en el que se precisen los motivos y fundamentos del por qué no procede nivelar la pensión del actor, debiéndose entender por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que la actora encuadraba en dicho supuesto.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Así mismo, del análisis a la sentencia impugnada y como obra a fojas número 138 y 139 del expediente principal, se advierte que el A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124, 126 y 127 del Código de la Materia, y no obstante que el autorizado de la demanda indica en el recurso de revisión que nos ocupa, que no fueron analizadas las pruebas, esté no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de

los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Por otra parte, para este Órgano Revisor también deviene inoperante el argumento del autorizado de la autoridad demandada, en el sentido de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la constitución Federal, por el contrario, de estas son garantes de los gobernantes; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/52, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen

su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

En relación a lo expuesto por el recurrente en el segundo agravio en el sentido de que la parte actora no ajustó su demanda en el capítulo de exposición de motivos de los conceptos de nulidad, como lo indica el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que a su juicio son ambiguos y superficiales, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, y que por lo tanto la Sala Regional debió declararlos inoperantes y en consecuencia declarar la validez del acto.

Dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante, toda vez que es de explorado derecho y criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los conceptos de violación son un verdadero silogismo, porque se integra de los preceptos constitucionales y disposiciones secundarias que se estiman infringidas, la precisión del acto reclamado y la expresión de los argumentos encaminados a demostrar la contravención del mismo, criterio que no debe entenderse en forma rigorista, toda vez que de acuerdo a la fracción X del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades indispensables, ya que basta considerar que la demanda es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, y que aun cuando la costumbre ha llevado a algunos promoventes a formular y a precisarlos en un determinado capítulo del escrito de demanda, por razón de claridad y de forma deben considerarse como conceptos de violación todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda de garantías que tiendan a demostrar la contravención del acto reclamado a los preceptos legales que se estimen transgredidos. Lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto impugnado, para que deba ser estudiado éste como concepto de violación en la sentencia que corresponda, pues resulta evidente que en términos del artículo 129 del Código de la Materia, ésta debe analizar todos y cada uno de los conceptos de violación que se expresen. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda, es suficiente con que se exprese con claridad la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera que le depara el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que se tengan como tales.

Lo anterior, implica que el Juzgador tiene la obligación de analizar conjuntamente y como un todo la demanda de nulidad, esto es, que debe examinar todos y cada uno de los capítulos que se contengan en la misma para determinar la existencia de conceptos de violación y analizarlos al dictar la sentencia respectiva y no limitarse únicamente al capítulo respectivo de conceptos de violación, es decir, a que si no se expresaron los conceptos de violación en el capítulo correspondiente, omita el estudio de los otros capítulos, pues esta actuación es incorrecta, y no se sujeta a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Procesal Administrativo.

Resulta preciso citar al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.- Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

Época: Octava Época
Registro: 218046
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 58, Octubre de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/221
Página: 58

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD.- Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Con base en lo anterior, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados el autorizado de la autoridad demandada, y se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/033/2018.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRCH/033/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/033/2018, para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/033/2018, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/377/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/033/2018.